



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820220034400
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUISA FERNANDA TASCÓN RENGIFO
Email: luifertas@gmail.com
Apoderada: ELIZABETH OSSA SAVID
Email: ossajuridico@hotmail.com
Demandada: ROSA EDILMA MEJÍA ZULUAGA
Apoderado: RICARDO ALFONSO BECERRA
Email: ricardor1435@hotmail.com

As

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 283
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada que denominado “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

ARGUMENTO EXCEPCION PREVIA

Interpuso la parte demandada la excepción previa que denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

La razón principal con la cual fundamentó la excepción presentada, radica en que la parte demandante, no agotó el requisito de procedibilidad siendo este un presupuesto formal de admisión de la demanda declarativa.

Ilustra el profesional señalando que la audiencia de conciliación extrajudicial estaba programada para el día 24 de mayo del año 2022 y su representada, se excusó por su inasistencia a la misma dentro del término de ley correspondiente.

Como prueba de lo afirmado, allego el respectivo documento con el cual soporta que su prohijada presento la excusa referida ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali.

Bajo estos presupuestos argumentó el profesional que la parte demandante debió acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, indicó que se debió inadmitir de acuerdo al numeral 1,7 del artículo 90 del Código General del Proceso y en ausencia de subsanación rechazarla en aplicación de la normativa citada y en concordancia con el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

Por lo anterior, solicitó que se declare la excepción de inepta demanda.

T R A M I T E

De la excepción previa referida, se procedió a correr traslado a la parte actora, quien por su parte se pronunció al respecto señalando haber agotado el requisito de procedibilidad, arrojando al plenario como prueba de ello, una constancia de inasistencia de la señora Rosa Edilma Mejía Zuluaga, a la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2022, en el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cali.

Añade que el hecho de existir una excusa por inasistencia a la audiencia, no significa que no se haya agotado el requisito de procedibilidad, en su sentir la actora indica que esta le sirve de excusa a la citada para efectos de ser exonerada de consecuencias procesales por su inasistencia.

Agotado lo anterior, pasa al Despacho para dar resolución, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandada dentro de un proceso tiene como mecanismo de defensa, entre otras, la interposición de excepciones bien sea previas o de fondo, las cuales se dirigen básicamente a saldar deficiencias procedimentales, para el caso de las primeras, o enervar las pretensiones del demandante, por ser inexistente el derecho que las soporta, presentarse inoportunamente o haber mutado de algún modo, para el evento de las segundas.

Las excepciones previas, que son las que en este caso nos convocan, tienen como objetivo fundamental el remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso

normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100 – EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la causal 6ª que denomina “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, la cual fue alegada por la parte demandada, procede este Despacho a realizar el estudio de la prosperidad de la misma, al tenor de las normativas aplicadas para el presente caso en concreto.

Inicialmente debe entenderse que la ineptitud de la demanda debe ser entendida como la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

La primera cita normativa indica de forma precisa los requisitos que debe cumplir el libelo genitor, entre los que se encuentran la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto señala los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y

legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta el excepcionante que para este proceso se tiene como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió inicialmente inadmitirse la demanda y en razón a la falta de subsanación rechazarse, como lo prevé el canon 36 *Ibidem*, en armonía con el artículo 90 numeral 7º del Código General del proceso.

Esta judicatura al revisar el plenario, advierte que el presente asunto tiene naturaleza conciliable, y en consecuencia, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo después de agotar este mecanismo autocompositivo sin lograr solución del conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se procederá a verificar si se cumple con el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, previsto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, como quiera que la actora convocó a conciliar al extremo pasivo ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, allegando como sustento de su afirmación prueba de ello, mediante Constancia de inasistencia a la audiencia convocada para el día 24 de mayo de 2022.

Cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Teniendo en cuenta que el trámite de las excepciones previas y su decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendemos entonces al análisis pertinente. En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad.

Constitucionalmente, en el inciso 4 del artículo 116, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Pues bien, el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, Verbal Reivindicatorio de dominio, donde si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo, consistió en que la parte actora, debió acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ya que en su sentir, este no se agotó, toda vez que su prohijada presentó excusa ante el Centro de Conciliación por su inasistencia, arrojando como prueba de ello en este estadio; no obstante, esta agencia judicial, no se acoge a dichos argumentos,

toda vez que del examen hecho al objeto de la audiencia de conciliación, el cual se encuentra referido en la Constancia de Inasistencia expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Libre de Cali, se pudo constatar que guarda concordancia con los hechos de la demanda sobre los cuales se fundamentan las pretensiones, consintiéndose entonces, que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial y la pretensión de la demanda reivindicatoria, guardan identidad, en tanto, están dirigidas a obtener la restitución del mismo bien inmueble.

En suma, necesario es anotar, que es el Juez competente y no el Procurador Judicial, quien tiene la facultada para declarar el dominio del bien, es por ello que la finalidad de la conciliación prejudicial no es la de debatir el asunto aquí ventilado, sino que las partes lleguen a un acuerdo, a través de un mediador quien ayudará a las partes en conflicto a buscar soluciones, promoviendo el diálogo y la comunicación.

Es por todo lo anterior, que el valor dado a la excusa presentada ante el Centro de Conciliación por la citada señora Rosa Edilma Mejía Zuluaga, por no asistir a la audiencia, no deja sin validez los efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad, exigido para esta clase de procesos, pues, tanto la constancia como la imposibilidad del acuerdo permiten a la parte interesada iniciar el proceso en el respectivo juzgado, es decir que en este estadio se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para interponer una demanda, muy distinto resulta la valoración dada a la justificación brindada por su inasistencia, que obligue al estudio de las circunstancias para considerar un indicio grave en su contra en posterior proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar no probada la excepción denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Seguidamente, mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de reconvención, requiriendo a la parte demandada para que subsanará las falencias allí advertidas, concediéndole el término de cinco (5) días para ello.

Como quiera que el extremo requerido no arrimo escrito de subsanación, no otra opción queda que proceder a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, el mandatario judicial del extremo pasivo, solicita se declare la improcedencia del pronunciamiento que hiciera la parte actora frente a las excepciones de mérito y previas formuladas por su representada por considerarlas extemporáneas, argumentando que de ellas corrió traslado simultáneamente al correo electrónico del Juzgado, y al correo electrónico de la parte demandante como es: luifertas@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 2213 del 2022, corriendo para ella el término a partir del 25 de mayo del 2023, por lo que arguye, ser improcedente haberle corrido traslado de las mismas por el Despacho mediante auto.

Atendiendo la solicitud elevada, importante es destacar que la Ley 2213 de 2022 consagró el traslado simultáneo en el parágrafo del artículo 9; según la norma:

Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El peticionario, menciona haber corrido traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin embargo, este despacho judicial, garante de los derechos fundamentales, como son el debido proceso y derecho de contradicción, corrió traslado de ellas, a la parte contraria, al avizorarse que el mismo fue remitido únicamente al correo electrónico de la parte demandante, tal como se puede observa en la imagen que aquí se inserta, omitiendo el profesional que la parte demandante se encuentra representada mediante apoderado judicial, exigencia en razón de su cuantía.

23/5/23, 21:34 Correo: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Contestación de la Demanda, Demanda de Reconvencción, Excepción Previa Rad. 2022-344-00

Ricardo Alfonso Becerra Chinchilla <ricardor1435@hotmail.com>
Vie 19/05/2023 2:45 PM
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luifertas@gmail.com <luifertas@gmail.com>

Archivos adjuntos disponibles hasta 18/06/2023

Doctora:

LIZBET BAEZA MOGOLLON
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TASCÓN RENGIFO
DEMANDADO: ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA
RADICADO: 7600140030282022-344-00
REFERENCIA: Contestación de la Demanda, Demanda de Reconvencción, Excepciones Previas.

Buenas tardes,

Por medio del presente y de la manera más atenta posible, estando en termino para ello, presento junto a este mensaje, documentos por separado que contienen: Contestación de la Demanda, Demanda de Reconvencción, Excepciones Previas, dentro del proceso del radicado del asunto, solicitando muy respetuosamente que dichas actuaciones sean incorporadas al expediente digital del proceso.

Simultáneamente, traslado esta actuación a la parte demandante, conforme lo estipula la Ley 2213/22.

Con el acostumbrado respeto.

RICARDO ALFONSO BECERRA CH.
C.C. 1.136.879.382
TP 328009

Así las cosas, no se considera superado el traslado realizado por la pasiva a la parte actora a las voces de la Ley 2213 de 2022, pues dicha actuación judicial, no se profirió de manera caprichosa o arbitraria por esta agencia judicial, máxime cuando no fue arriada la constancia del requisito señalado en el parágrafo del artículo 9 de la referida Ley, como es, el acuse de recibo o medio por el cual se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, para empezar a contabilizarse los respectivos términos.

En tal orden de ideas, esta titular despachará desfavorablemente la solicitud arriada por el mandatario judicial de la parte demandada, no accediendo a lo pretendido.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa, de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvencción, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, no habrá lugar a la entrega física de documentos, toda vez que los elementos base de ejecución recaen en poder de la parte demandada.

CUARTO: NO acceder a la solicitud de declaratoria de improcedencia, incoada por el extremo pasivo, por las consideraciones hechas en precedencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite que en derecho corresponde que en este asunto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 29 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria